

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00434 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por el señor **LUIS ALFONSO GODOY** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ**, en protección de su derecho constitucional de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita el accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a la entidad accionada que responda la petición elevada el día 10/07/2020, tendiente a que sea entregado un vehículo de su propiedad y, además, que la secretaría distrital de movilidad *entregue "los mandamientos de pago y el intento de notificación para así tener claro cuando se hizo el cobro coactivo y ver si realmente entran los comparendos en prescripción"*

Como sustento fáctico señaló que radicó derecho de petición con radicado No. 191021-000675, solicitando sacar un vehículo de su propiedad de los patios "*con condicionamiento*", sin que a la fecha haya recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

2. Notificada de la demanda de tutela, la entidad accionada manifestó haber respondido la solicitud recién referida el día 12 de agosto de 2020¹, en donde se le hizo saber los requisitos y la documentación exigida para para retirar el vehículo de los patios. En consecuencia, deprecó declarar improcedente la presente acción por configurarse hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho que si bien la solicitud elevada por el accionante, fue respondida con la misiva que obra a folio 14-177 (expediente digital), se sostendrá que la vulneración continúa en cuanto al derecho de petición, no obstante, respecto a la segunda pretensión de esta acción, será negada como se expone a continuación.

2. En efecto, valorada en su contexto la situación aquí presentada y con fundamento en las pruebas recaudadas, es diáfano concluir que la respuesta aportada por la accionada, y que en el escrito de la contestación puso en conocimiento del actor, no son suficientes para tener por superado los hechos originadores de la acción, teniendo en cuenta que, si bien se manifestó que la respuesta fue puesta en conocimiento del señor LUIS ALFONSO GODOY RODRÍGUEZ, no se allegó prueba de dicho envío.

Así las cosas, y como quiera que la notificación del derecho de petición, no fue materializada a través de algún medio suministrado por el accionante, fácil es pregonar que continua la afectación del derecho reclamado como ha dicho el Máximo Tribunal Constitucional, la respuesta dada al juez dentro del trámite de la acción de tutela no constituye respuesta efectiva al peticionario.

Al respecto la corte constitucional señaló, "*Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las*

¹ Folio 14

*funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; **e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.**²"*

Desde esta óptica, si bien en el momento de la contestación de la acción se acreditó respuesta, no ha se cumplido con el requisito de poner en conocimiento del solicitante, y como fue descrito anteriormente, "la respuesta dada al juez dentro del trámite de la acción de tutela no constituye respuesta efectiva al peticionario", por tanto, para este despacho es clara la vulneración al derecho de petición y acorde con las razones expuestas anteriormente, se concederá el amparo en ese término.

3. De ahí y probado como se encuentra el desconocimiento del derecho de petición al accionante por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, y verificados los hechos expuestos en el libelo introductorio, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se tutelaré la protección pedida ordenando al accionado venido de citar para que ponga en conocimiento del actor, en la dirección física enunciado en el cuerpo de la petición o la electrónica "glorigodhys@gmail.com", la respuesta aducida en esta tutela.

4. Ahora, en cuanto a la pretensión de "solicitar a la secretaría distrital de movilidad los mandamientos de pago y el intento de notificación para así tener claro cuando se hizo el cobro coactivo y ver si realmente entran los comparendos en prescripción", no se aprecia en las pruebas aportadas que la parte accionante hubiera elevado dicha petición ante la autoridad de tránsito. Por tanto, dicho pedimento habrá de ser negado.

Y es que, como lo ha decantado la Corte Constitucional, "si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso. **Un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental,** pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Por eso, la decisión del juez constitucional no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes" (Sentencia T-153 de 2011).

Con similar orientación la jurisprudencia constitucional ha precisado que "los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No

² Sentencia T-149/13

es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos" (sentencia T-1270 de 2001), y que "en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez) y 22 (El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas)" (sentencia T-684 de 2002).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER parcialmente la tutela instaurada por el señor **LUIS ALFONSO GODOY** conforme las razones signadas *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, ponga en conocimiento del señor **LUIS ALFONSO GODOY** la repuesta dada a la petición elevada el día 10 de julio de 2020, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, en su dirección física o en el correo electrónico gloriscgodhys@gmail.com.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

dlb